

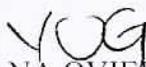
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA



RAMA JUDICIAL -TULUA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DTE: EZEQUIEL CRUZ MEJIA Y OTRO .
DDO: CARLOS SARMIENTO LORA & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A.
RAD: 76834-31-05-001-2009-00262-02

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga LA APELACION de la Sentencia No. 121 del 18 de diciembre de 2012, que CONFIRMÓ la decisión. Sirvase proveer


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

AUTO No. 421

Tuluá, Valle, **22 JUL 2019**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

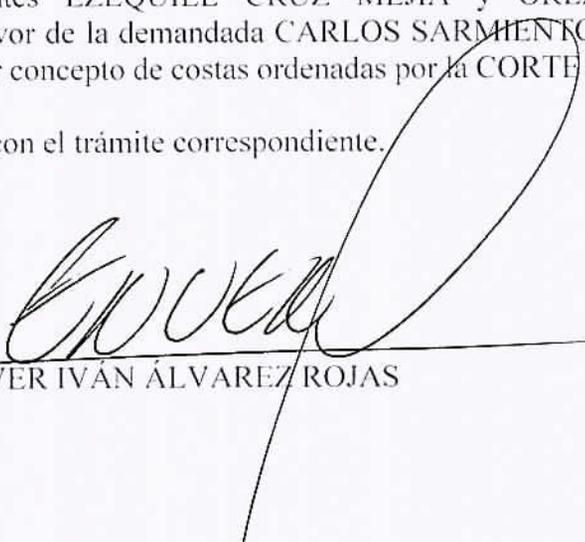
Segundo: Inclúyase la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$295.000.00) a cargo de cada uno de los demandantes EZEQUIEL CRUZ MEJIA y ORLANDO CASTRO FERIA y a favor de la demandada CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A. por concepto de costas de Segunda Instancia.

Tercero: Inclúyase la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000,00) a cargo de los demandantes EZEQUIEL CRUZ MEJIA y ORLANDO CASTRO FERIA demandante y a favor de la demandada CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A. por concepto de costas ordenadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Cuarto: Continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS



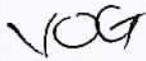
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA



RAMA JUDICIAL -TULUA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELLY ECHAVARRIA RINCON
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-00560-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regreso del Honorable Tribunal Superior de Buga LA APELACION de la Sentencia No. 152 del 15 de noviembre de 2018, quien modifico la decision. Sirvase proveer


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

AUTO No. 420

Tuluá, Valle, **22 JUL 2019**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

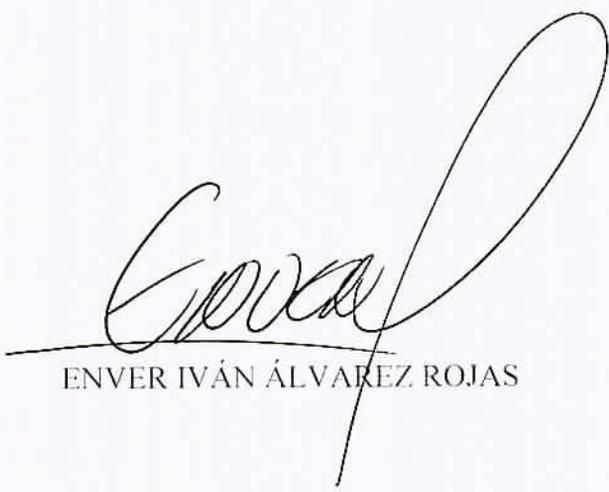
Primero: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

Segundo: ORDENAR la liquidación de costas.

Tercero: Continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS





RAMA JUDICIAL -TULUA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA de
INSTANCIA
DTE: DUVAN RAMIREZ ARISTIZABAL
DDO: INGENIO CARMELITA S.A.
RAD: 2016-00654-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga LA APELACION de la Sentencia No. 204 del 22 de noviembre de 2017, quien confirmó la decisión. Sirvase proveer

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

AUTO No. 422

Tuluá, Valle. **22 JUL 2018**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado.

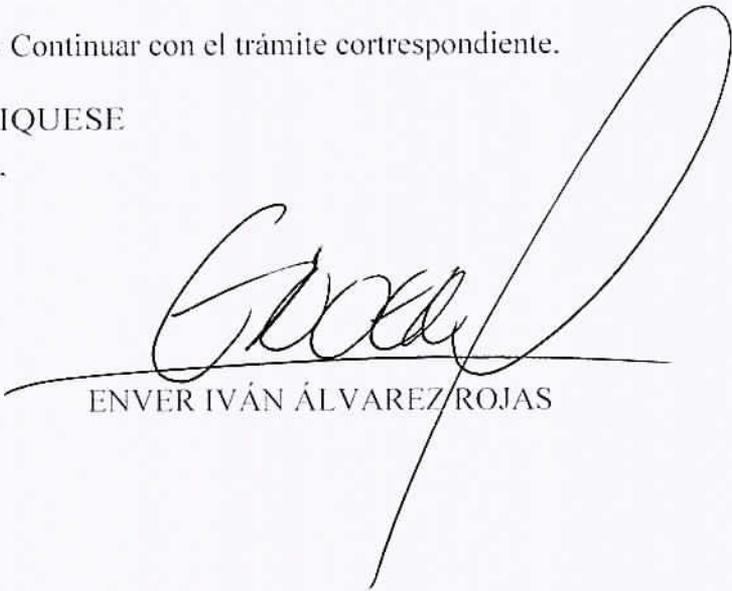
DISPONE:

Primero: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

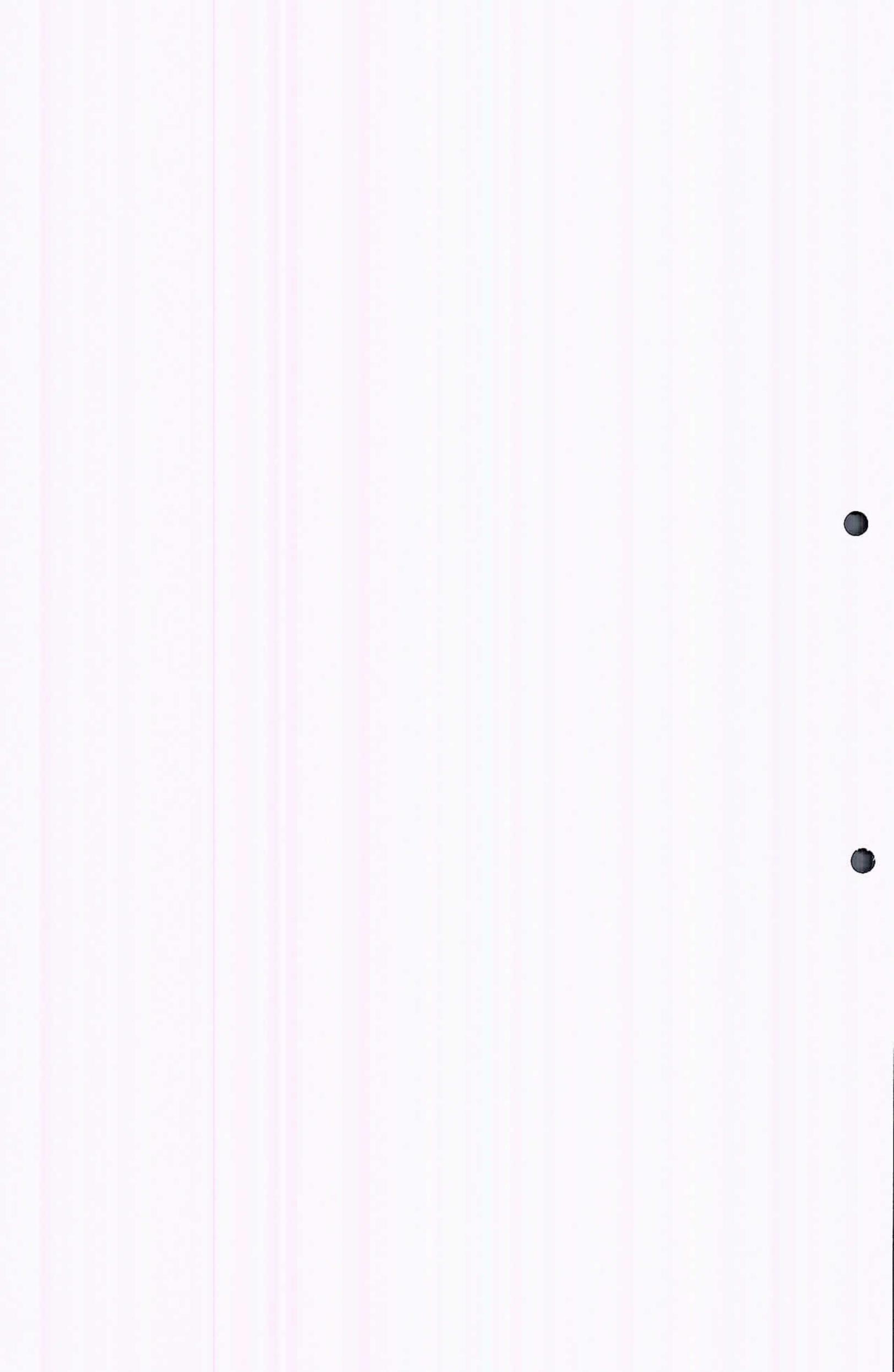
Segundo: Inclúyase la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000, 00) a cargo del demandante y a favor de la Entidad demandada, por concepto de costas fijadas, conforme lo ordenado por el Tribunal Superior

Tercero: Continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE
El Juez.



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS





RAMA JUDICIAL -TULUA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA de
INSTANCIA

DTE: OSCAR EDUARDO JIMENEZ

DDO: CARMELINA GRISALES.

RAD: 2015-00242-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga LA CONSULTA de la Sentencia No. 091 del 8 de junio de 2017, quien REVOCÓ- MODIFICÓ la decisión. Sírvase proveer

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria.

Tuluá, Valle. **AUTO No. 423**
22 JUL 2019

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado.

DISPONE:

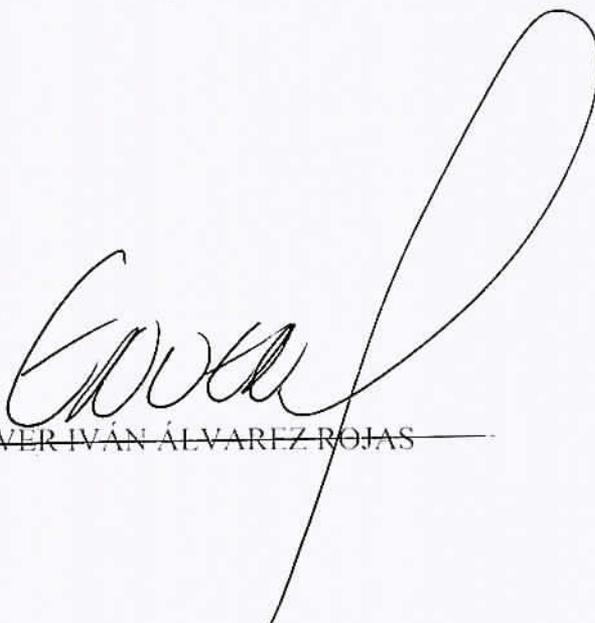
Primero: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

Segundo: Segundo: Inclúyase la suma de CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 41.000.00) a cargo de la Entidad demandada y a favor del demandante, por concepto de costas fijadas, conforme lo ordenado por el Tribunal Superior.

Tercero: Continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

El juez



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA



RAMA JUDICIAL -TULUA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA de
INSTANCIA

DTE: MARIA CARMENZA BOTERO MARIN

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

RAD: 2016-00287-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga la APELACION de la Sentencia No. 053 del 16 de abril de 2018, quien MODIFICÓ la decisión. Sírvase proveer

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria.

Tuluá, Valle, **22 JUL 2019** AUTO No. 424

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado.

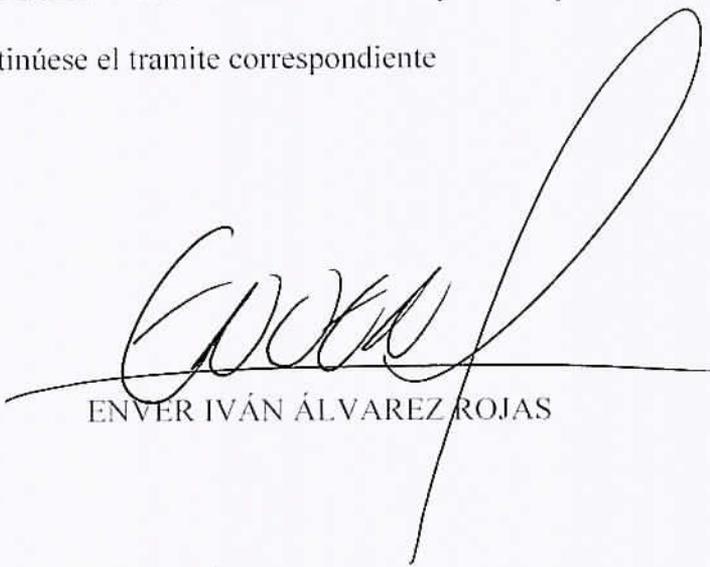
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el tramite correspondiente

NOTIFIQUESE

El Juez.


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS





RAMA JUDICIAL -TULUA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA de
INSTANCIA
DTE: JOSE NOE BUSTAMANTE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
RAD: 2015-00443-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga la APELACION de la Sentencia No. 092 del 5 de junio de 2018, quien REVOCÓ la decisión. Sírvase proveer

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria.

Tuluá, Valle, **22 JUL 2019** AUTO No. 425

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.00) , a favor de la demandada demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a cargo del demandante.

TERCERO: Continúese el tramite correspondiente

NOTIFIQUESE

El Juez,

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA



RAMA JUDICIAL -TULUA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA de
INSTANCIA
DTE: ORLANDO LOPEZ OSORIO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
RAD: 2015-00278-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga la APELACION de la Sentencia No. 068 del 30 de marzo de 2017, quien CONFIRMÓ la decisión. Sírvase proveer

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria.

AUTO No. 427

Tuluá, Valle.

22 JUL 2019

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

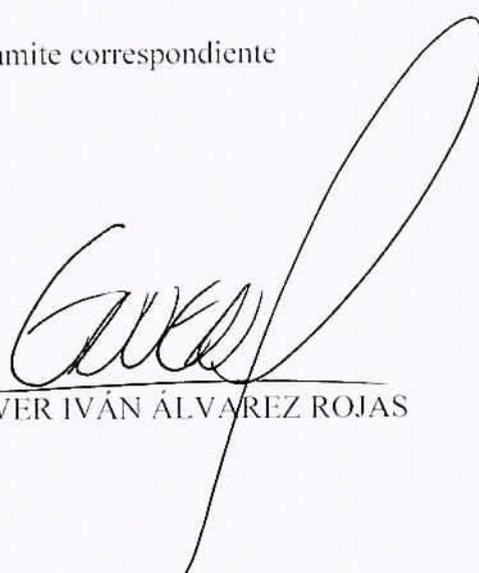
PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

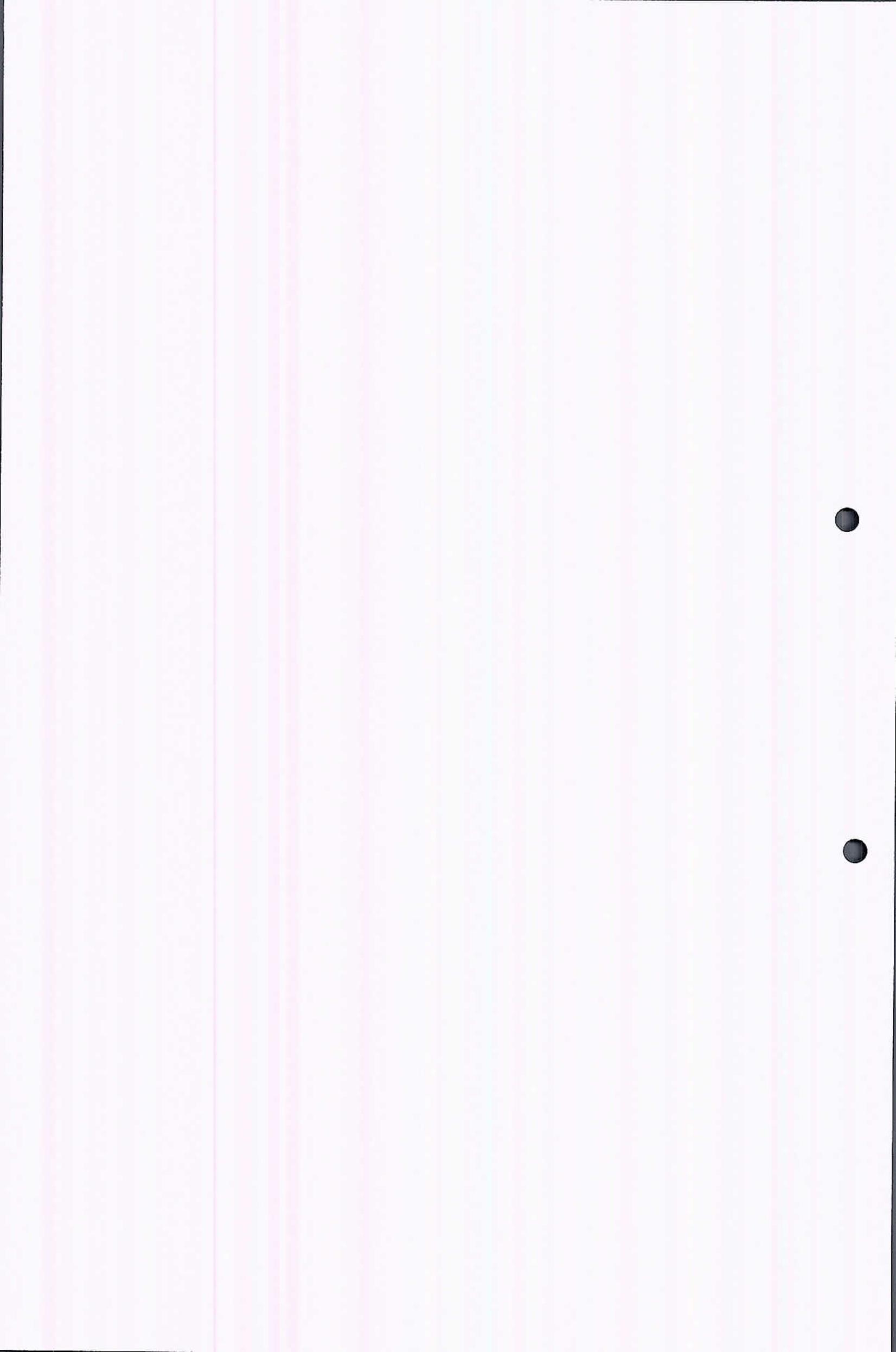
SEGUNDO: Inclúyase la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$ 828.116.00), a favor de la demandada demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a cargo del demandante, (fl. 122) conforme lo ordenado por el Tribunal Superior de Buga -Valle

TERCERO: Continúese el tramite correspondiente

NOTIFIQUESE

El Juez.


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA



RAMA JUDICIAL -TULUA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA de
INSTANCIA

DTE: ERNESTINA MANCILLA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

RAD: 2015-00490-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regreso del Honorable Tribunal Superior de Buga la APELACION de la Sentencia No. 087 del 25-05-2018, quien confirmo la decision. Sirvase proveer

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria.

Tuluá, Valle. **AUTO No. 428**
22 JUL 2019

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado.

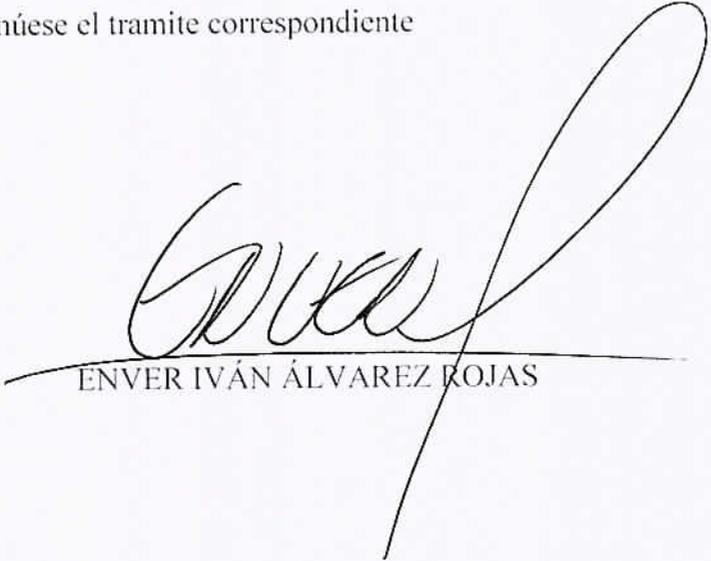
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el tramite correspondiente

NOTIFIQUESE

El Juez.


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA



RAMA JUDICIAL -TULUA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA de
INSTANCIA

DTE: JESUS ADOLFO GUEVARA MANRIQUE

DDO: TULUA MOTOS S.A. Y OTRA.

RAD: 2014-00462-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regreso del Honorable Tribunal Superior de Buga la APELACION de la Sentencia No. 057 del 17 de mayo de 2016, quien REVOCÓ la decisión. Sírvase proveer

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria.

AUTO No. 429

Tuluá, Valle.

22 JUN 2019

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

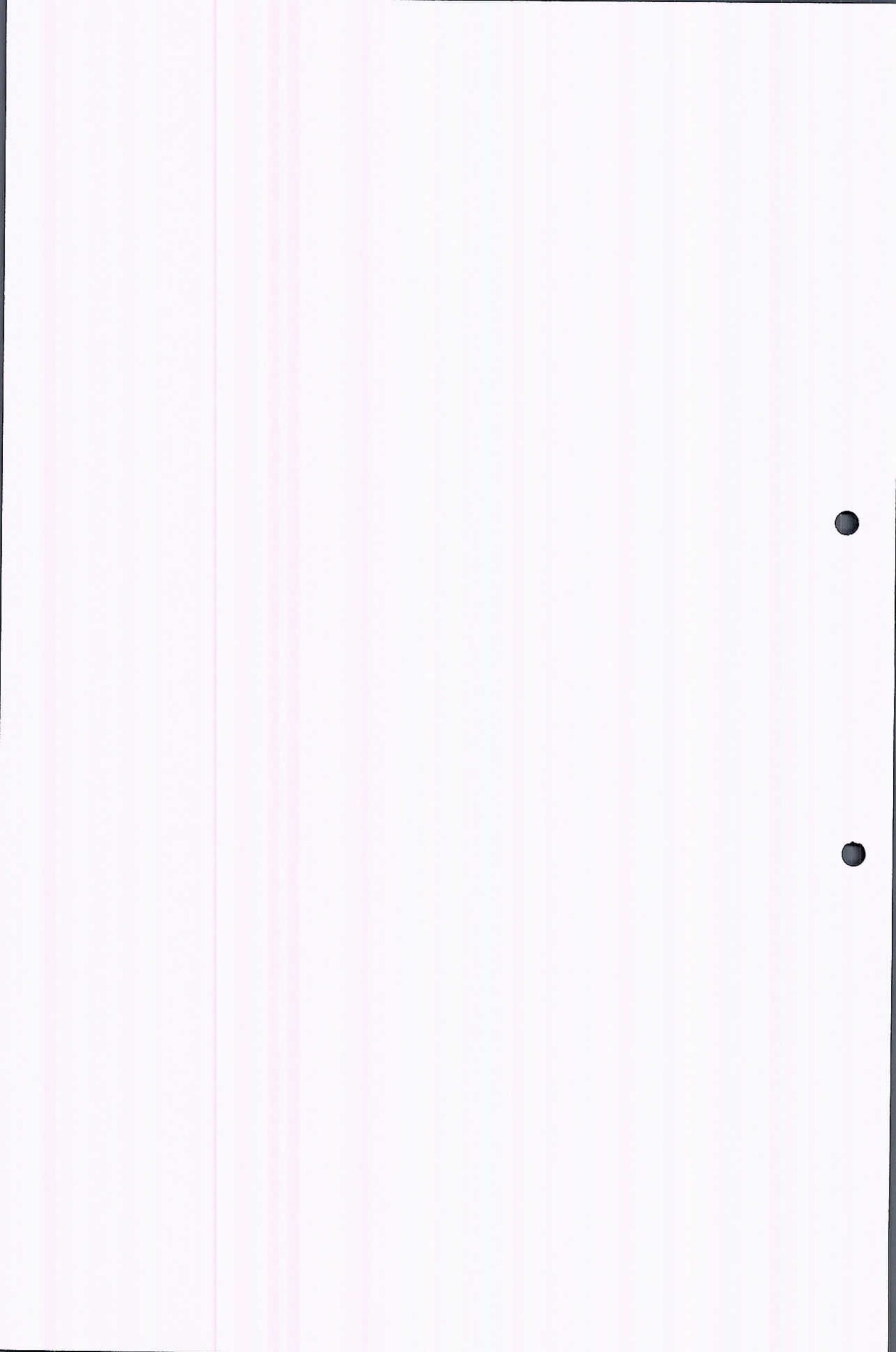
SEGUNDO: Inclúyase la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$ 828.116.00), a favor de las demandadas TULUA MOTOS y FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A y a cargo del demandante. (fl. 13) conforme lo ordenado por el Tribunal Superior de Buga -Valle

TERCERO: Continúese el tramite correspondiente

NOTIFIQUESE

El Juez.


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00107-00
DEMANDANTE	MARIA MAGDALENA GAMBOA
DEMANDADA	CLAUDIA MILENA RUEDA QUINTERO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOGT
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 22 JUL 2019

AUTO No. 1293

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Del poder:

El apoderado debe aportar a la presente demanda el poder especial a él conferido, con las formalidades señaladas en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el anexo no cuenta con la presentación personal de su poderdante.

De los hechos.

Deberá ajustarse el numeral 1º toda vez que contemplan varios hechos, que deben deslindarse e individualizarse

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una explicación sucinta de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios



mínimos); sino que debe hacerse una estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda*, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y explicar el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía se estima en \$ 12.408.584 sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido razonada, y se contradice con lo afirmado en el hecho 5 de la demanda. Por lo tanto, debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

23 JUL 2019

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00650-00
DEMANDANTE	LILIA CORRALES GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	HAROL GONZALEZ ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte convocada a juicio fue notificada personalmente y por intermedio de apoderado judicial, presentó respuesta a la inicial dentro del término de Ley. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 22 JUL 2019

AUTO No. 431

Corroborada la veracidad del informe secretarial que antecede, y una vez analizada la contestación dada al escrito primigenio por parte del profesional de la abogacía que representa los intereses del demandado HAROL GONZALEZ ESPINOSA, el Despacho encuentra que está cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, y se presentó dentro del término de traslado. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONARÍA amplia y suficiente al doctor LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.150.141, y tarjeta profesional número 21.411 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses del demandado HAROLD GONZALEZ ESPINOSA.

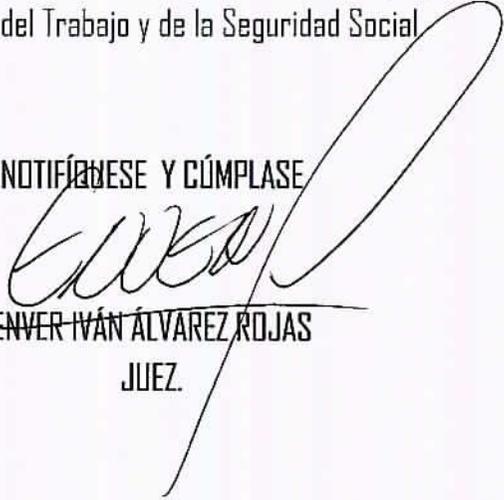
SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del señor HAROLD GONZALEZ ESPINOSA

TERCERO.- FIJAR el día 21 de Octubre de 2019 a las 2:00 p.m., para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las



excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional, a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ.

23 JUL 2019

Hoy 23 JUL 2019 se
notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto
que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00086-00
DEMANDANTE	LUIS ANGEL LOPEZ VALENCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sirvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 22 JUL 2019

AUTO No. 1292

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente asunto las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA.

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una *estimación razonada de la cuantía a la fecha de presentación de la demanda*, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y explicar el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el caso en particular la parte actora se limitó a decir que la cuantía es "inferior a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES", sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la



estimación de la cuantía no ha sido *razonada*. Debe ajustarse según la liquidación de sus pretensiones.

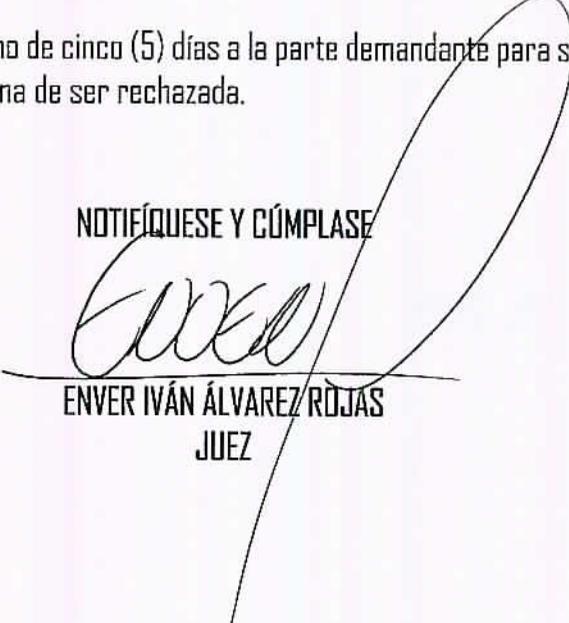
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Tulú Valle.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

23 JUL 2019

Hoy, _____ se notifica
por ESTADO No. _____ a las partes el auto
que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00104-00
DEMANDANTE	JOSE LUIS REBELLON TASCÓN
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y OTRO.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 22 JUL 2019

AUTO No. 1291

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LOS ANEXOS

No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la AFPC demandada, anexo obligatorio de conformidad con lo dispuesto en numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual, el mismo debe ser aportado con el escrito inicial.

Adviértase, que en ningún aparte del libelo demandatorio se hace referencia a lo contemplado en el párrafo del artículo en mención, el cual reza "*Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirma tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (...)*", por lo que correspondía al profesional dar estricto cumplimiento a los requisitos exigidos por la norma procesal que rige la demanda y sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado EDINSON LOPEDA MURIEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.313 y tarjeta profesional No. 104.266 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

23 JUL 2019

Hoy _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que
antecede.

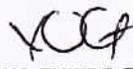
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00015-00
DEMANDANTE	MARTHA NELLY AGUDELO QUINTANA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, indicandole que la apoderada judicial de la actora presentó escrito integrado subsanando las falencias señaladas. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.

Tuluá Valle, **22 JUL 2019**

AUTO No. 1288

Corregidos los errores descritos en el auto que antecede, y al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

Al hilo de lo anterior, y conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, el Despacho considera oportuno vincular a este asunto a la señora MARTHA CECILIA TASCÓN en calidad de litisconsorte necesario, a quien se les notificará personalmente esta providencia, y se le correrá traslado por el término de Ley.

Igualmente, en la diligencia de notificación personal, se les advertirá a la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria, que dentro del mismo término de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso con la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE a través de apoderado judicial, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por último, el Juzgado haciendo uso de los poderes y facultades consagradas en los artículos 48 y 54 del C.P.T.S.S., y en aras de agilizar el trámite advierte la necesidad REQUERIR a COLPENSIONES para que dentro del término de traslado, remita con destino a este proceso la carpeta administrativa del causante señor JAIME QUINTERO JARAMILLO, y las creadas a partir de las reclamaciones efectuadas por la demandante y la vinculada, suministrando la dirección de notificación que fue referida al momento de presentar la solicitud de pensión de sobreviviente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda tramitada por **MARTHA NELLY AGUDELO QUINTANA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO.- VINCULAR a la señora **MARTHA CECILIA TASCÓN**, al proceso como **LITISCONSORTES NECESARIAS**.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada **COLPENSIONES**, y las vinculadas, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

CUARTO.- ENTREGAR al representante de **COLPENSIONES** de esta ciudad, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO.- COLPENSIONES deberá aportar dentro del término de traslado la carpeta administrativa del causante **JAIME QUINTERO JARAMILLO** y las creadas a partir de las reclamaciones efectuadas por la demandante y la vinculada.

SEXTO.- CITAR a la vinculada **MARTHA CECILIA TASCÓN**, en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndoles de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la **PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hay, 23 JUL 2019 se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.
VIVIANA OVIEDO GOMEZ SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00490-00
DEMANDANTE	CANDIDA DEL CARMEN TREJOS MAPURA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, indicandole que el apoderado judicial de la actora presentó escrito subsanando las falencias señaladas. Sírvase proveer.

YCG
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 22 JUL 2019

AUTO No. 1287

Corregidos los errores descritos en el auto que antecede, y al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

Al hilo de lo anterior, y conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, el Despacho considera oportuno vincular a este asunto a las señoras MARIA YANETH GALLEGO TABARES, RUBIELA VARGAS GALLEGO, y la menor JENNIFER LOMBO VARGAS en calidad de litisconsortes necesarios, a quien se les notificará personalmente esta providencia, y se le correrá traslado por el término de Ley.

Igualmente, en la diligencia de notificación personal, se les advertirá a las vinculadas en calidad de litisconsorte necesarias, que dentro del mismo término de traslado, pueden optar o elegir participar en el proceso con la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE a través de apoderado judicial, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior, el Juzgado haciendo uso de los poderes y facultades consagradas en los artículos 48 y 54 del C.P.T.S.S., y en aras de agilizar el trámite advierte la necesidad REQUERIR a COLPENSIONES para que dentro del término de traslado, remita con destino a este proceso la carpeta administrativa del causante señor JOSE HELMER LOMBO ALZATE, y las creadas a partir de las reclamaciones efectuadas por la demandante y las vinculadas, suministrando la



direcciones de notificaciones que fueron señaladas al momento de presentar la solicitud de pensión de sobreviviente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda tramitada por **CANDIDA DEL CARMEN TREJOS MAPURA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO.- VINCULAR a la señora **MARIA YANETH GALLEGO TABARES, RUBIELA VARGAS GALLEGO**, y la menor **JENNIFER LOMBO VARGAS**, al proceso como **LITISCONSORTES NECESARIAS**.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada **COLPENSIONES**, y las vinculadas, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

CUARTO.- ENTREGAR al representante de **COLPENSIONES** de esta ciudad, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO.- COLPENSIONES deberá aportar dentro del término de traslado la carpeta administrativa del causante **JOSE HELMER LOMBO ALZATE** y las creadas a partir de las reclamaciones efectuadas por la demandante **CANDIDA DEL CARMEN TREJOS MAPURA** y las vinculadas **MARIA YANETH GALLEGO TABARES, RUBIELA VARGAS GALLEGO**, y la menor **JENNIFER LOMBO VARGAS**.

SEXTO.- CITAR a las vinculadas **MARIA YANETH GALLEGO TABARES, RUBIELA VARGAS GALLEGO**, y la menor **JENNIFER LOMBO VARGAS**, en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndoles de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y



en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T y S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

<p>23 JUL 2019</p> <p>Hoy, <u>23 JUL 2019</u> se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p>VIVIANA OVIEDO GOMEZ. SECRETARIA.</p>
--



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00356-00
DEMANDANTE	JOSE RODRIGO RODRIGUEZ CANO
DEMANDADO	IMDER-TULUÁ Y MUNICIPIO DE TULUÁ

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, indicándole que el apoderado judicial del demandante presentó escrito subsanando las falencias señaladas. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, **22 JUL 2019**

AUTO No. 1285

Al haber corregido los errores descritos en el AUTO No. 179 y encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda tramitada por JOSE RODRIGO RODRIGUEZ CANO en contra del INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE -IMDER-TULUÁ y el MUNICIPIO DE TULUÁ, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a las partes demandadas, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

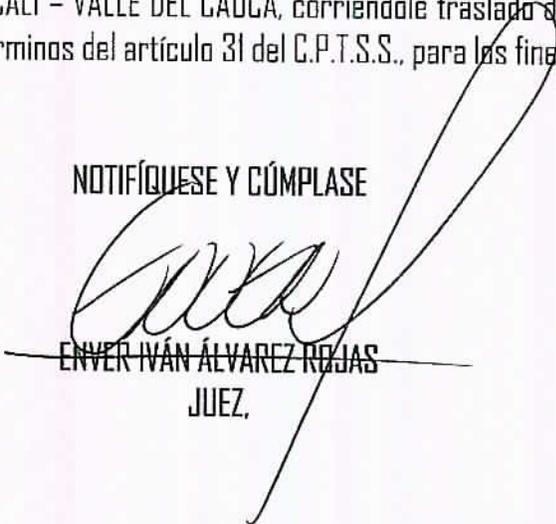
TERCERO.- ENTREGAR al Director(a) o representante legal del IMDER-TULUÁ y al señor Alcalde del MUNICIPIO de TULUÁ o quienes hagan sus veces, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, en el evento de que no se encuentren los avisos se radicarán en la oficina de correspondencia, los cuales deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación de judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.



QUINTO.- NOTIFÍQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS~~
JUEZ,

23 JUL 2019

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00330-00
DEMANDANTE	ANA MILENA MURCIA PAREJA Y OTROS.
DEMANDADO	JOHANA HERRERA ARANGO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informándole que los demandantes, su apoderado judicial y la demanda presentaron memorial por medio del cual manifiestan que llegaron a un acuerdo y decidieron transar la litis. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 22 JUL 2019

AUTO No. 1307

Corroborada la veracidad del informe secretarial que precede, y una vez revisado el escrito que milita de folio 90 a 93 de las diligencias, por medio del cual los demandantes y la demandada decidieron transar la litis, aportando el contrato que fue suscrito por todos los intervinientes. (folios. 94 a 96)

Al hilo de lo anterior, el Despacho procede a inspeccionar el escrito allegado corroborando que, en línea de principio no se comprometerían derechos ciertos e indiscutibles, pues dentro del plenario no se encuentran los contratos suscritos por las partes ni otra documental que demuestre al menos en grado de alta probabilidad la titularidad de los derechos reclamados.

Sin embargo, se improbara la transacción debido a que solo se señaló que las demandantes aceptan la suma de \$40.000.000, sin explicar qué monto le corresponde a cada una de las personas que fungen como demandantes. Por lo tanto, si se pretende terminar el proceso por esta vía. Deberá corregirse tal falencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

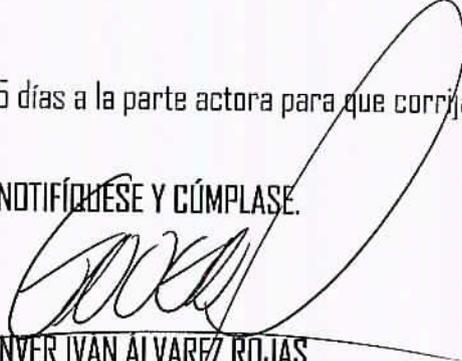
RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo de transacción, como quiera que no especifico el monto recibido por cada demandante.

SEGUNDO.- devolver el contrato de transacción para que las partes lo corrijan en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia, so pena de que se siga el trámite normal del proceso.

TERCERO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte actora para que corrija la falencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

23 JUL 2019

Hoy, _____ se notifica
por ESTADO No. _____ a las partes el
auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00113-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA RUIZ MARTINEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 22 JUL 2019

AUTO No. 1306

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

ANEXOS

A la demanda no se aportó la prueba documental que demuestre la ciudad donde se radicó la petición de reconocimiento de la pensión reclamada y que permite establecer la competencia territorial. Debe aportarse.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

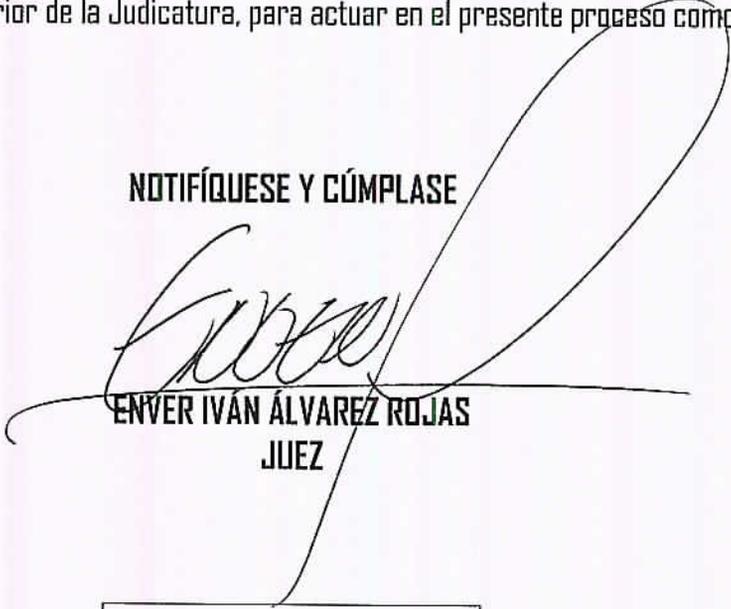
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ,
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00082-00
DEMANDANTE	YOLANDA POSSO GONZALEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 22 JUL 2019

AUTO No. 1305

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DEL PODER:

El apoderado debe aportar a la presente demanda el poder especial a él conferido, con el asunto debidamente determinado y claramente identificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.



DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima superior a 20 SMLMV, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

ANEXOS

A la demanda no se aportó la prueba documental que demuestre la ciudad donde se radicó la petición de reconocimiento de la pensión de sobreviviente reclamada y que permite establecer la competencia territorial. Debe aportarse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

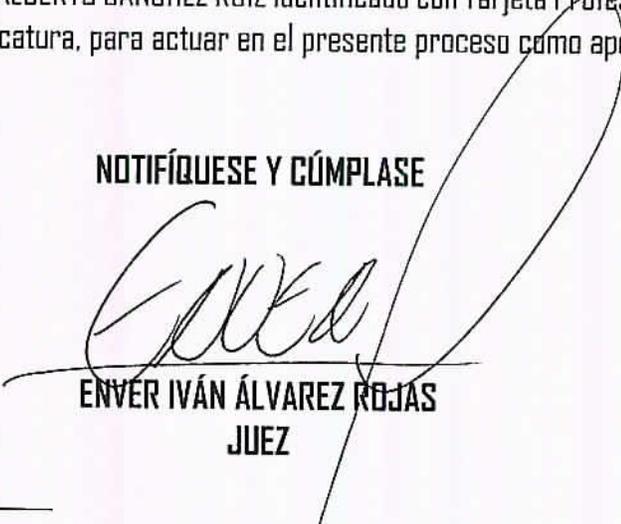
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ identificado con Tarjeta Profesional N. 88.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00075-00
DEMANDANTE	REGULO ANTONIO ESPINOSA RODRIGUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, **22 JUL 2019**

AUTO No. 1304

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 10, 13 y 14 son apreciaciones jurídicas del abogado de la parte demandante. Deben retirarse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado PHANOR VASQUEZ MONDRAGON, identificado profesionalmente con T. P. N. 127.072 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00071-00
DEMANDANTE	MARLENE NOVDA OVIEDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 22 JUL 2019

AUTO No. 1302

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios



mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora omitió la estimación razonada de la cuantía. Debe realizarse según lo antes dicho.

ANEXOS

A la demanda no se aportó la prueba documental que demuestre la ciudad donde se radicó la petición de reconocimiento del incremento pensional reclamado y que permite establecer la competencia territorial. Debe aportarse.

DOMICILIO

Debe informarse el domicilio de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado EDGAR GARZON JIMENEZ identificado con Tarjeta Profesional N. 121.526 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00072-00
DEMANDANTE	TRINIDAD GUTIERREZ GONZALEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 22 JUL 2019

AUTO No. 1301

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-B del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios



mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora omitió la estimación razonada de la cuantía. Debe realizarse según lo antes dicho.

ANEXOS

A la demanda no se aportó la prueba documental que demuestre la ciudad donde se radicó la petición de reconocimiento del incremento pensional reclamado y que permite establecer la competencia territorial. Debe aportarse.

DOMICILIO

Debe informarse el domicilio de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

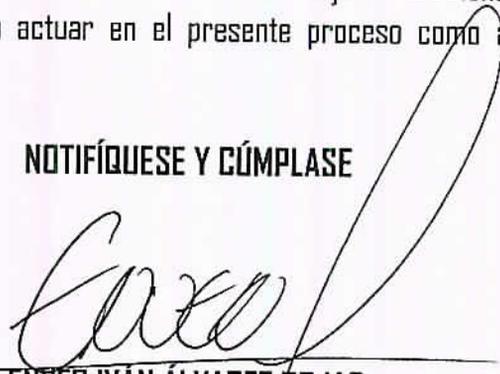
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado EDGAR GARZON JIMENEZ identificado con Tarjeta Profesional N. 121.526 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00084-00
DEMANDANTE	LUZ DARY DIAZ TRIANA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, '22 JUL 2019

AUTO No. 1300

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 13 y 16 contiene apreciaciones personales del abogado de la parte demandante. Deben retirarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la considera en \$3.000.000 sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

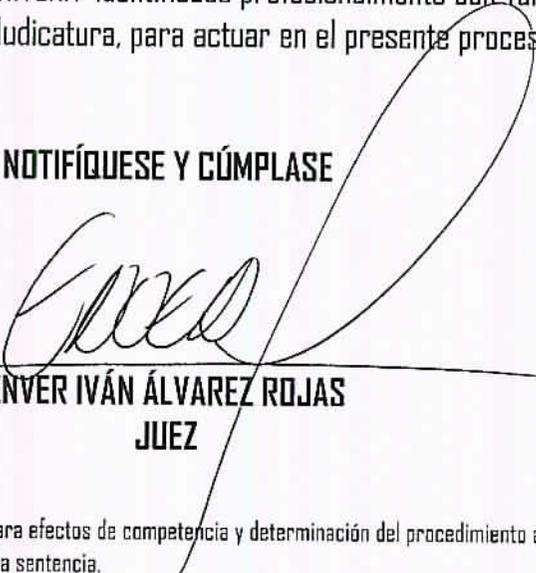
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado HECTOR OSORIO RIVERA identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 217.182 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA: PROCESOS ORDINARIOS LABORALES DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADOS: 2018 00428 00 - 2018 00438 00 - 2018-00457 00

Tuluá Valle, 22 de julio de 2019

AUTO No. 418

Como parte de las medidas para la auto descongestión que ha tomado el Despacho, se evidencia la posibilidad de realizar audiencias temáticas concentradas, en las que se absuelvan conjuntamente varias demandas.

En consecuencia de lo anterior, en los procesos mencionados en la parte resolutive de esta providencia se procederá a modificar **la hora de la audiencia**, conservando la fecha, de modo que todas ellas, por su similitud temática, se efectúen en una audiencia única.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la hora de realización de las audiencias programadas en los siguientes procesos.

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA AUDIENCIA
2018-00428-00	MARÍA EUGENIA BELALCAZAR	COLPENSIONES	6 DE AGOSTO DE 2019	9 : 00 A.M.
2018-00438-00	LUIS ALBERTO ESPINOSA NOREÑA	COLPENSIONES	6 DE AGOSTO DE 2019	
2018-00394-00	HERNANDO PACHECO SÁNCHEZ	COLPENSIONES	6 DE AGOSTO DE 2019	

SEGUNDO: ANEXAR copia de este auto a cada uno de los procesos señalados en el cuadro que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, _____
se notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA: PROCESOS ORDINARIOS LABORALES DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADOS: 2017 00571 00 - 2017 00755 00 - 2018-00458 00

Tuluá Valle, 22 de julio de 2019

AUTO No. 419

Como parte de las medidas para la auto descongestión que ha tomado el Despacho, se evidencia la posibilidad de realizar audiencias temáticas concentradas, en las que se absuelvan conjuntamente varias demandas.

En consecuencia de lo anterior, en los procesos mencionados en la parte resolutive de esta providencia se procederá a modificar **la hora de la audiencia**, conservando la fecha, de modo que todas ellas, por su similitud temática, se efectúen en una audiencia única.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la hora de realización de las audiencias programadas en los siguientes procesos.

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA AUDIENCIA
2017-00571-00	OLIVER RAYO TRIGUEROS	COLPENSIONES	6 DE AGOSTO DE 2019	2 : 00 P.M.
2017-00755-00	PARMENIDEZ MAJIN	COLPENSIONES	6 DE AGOSTO DE 2019	
2018-00458-00	JOSE MARIA FLORENTINO GUERRERO	COLPENSIONES	6 DE AGOSTO DE 2019	

SEGUNDO: ANEXAR copia de este auto a cada uno de los procesos señalados en el cuadro que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy, _____
se notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00091-00
DEMANDANTE	EPIMENIO SANCHEZ PUERTA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 22 de julio de 2019

AUTO No. 1289

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una *estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda*, esto

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía “supera los veinte salarios mínimos mensuales vigentes, por ser una obligación de trato sucesivo”, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido *razonada*. Debe complementarse según lo antes dicho.

ARANCEL

En el acápite de pruebas se señala que allega el pago de un arancel, sin embargo no anexo el recibo de pago, y además el pago no procede para la jurisdicción ordinaria laboral. Debe corregirse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado MOISES AGUDELO AYALA, identificado con las cédula de ciudadanía No. 16.361.528, y Tarjeta Profesional No. 68.337 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 23 de julio de 2019, se notifica por ESTADO No.093, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00088-00
DEMANDANTE	CLARA ROSA CORTES MONSALVE
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**Original firmado
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**

Tuluá Valle, 22 de julio de 2019

AUTO No. 1284

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó la prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó en las oficinas de la AFPC PORVENIR S.A., o ante el PAC de COLPENSIONES, en la ciudad. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas.

Advertirse que solo se aportaron las respuestas de PORVENIR S.A., bajo el radicado 010380243978900, en el que señalan que no cumple con las condiciones del Decreto 691 del 1994 y que no cumple con los presupuestos necesarios para el traslado, y el oficio BZ2018_7104409-1805314, en el que COLPENSIONES, indica que el traslado no es procedente ya que se encuentra a menos de 10 años de adquirir el estatus pensional; sin que de esta documental el Despacho pueda establecer la competencia para conocer este asunto, pues no se indica el lugar de presentación de las reclamaciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Tuluá Valle.



PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada NAZLY SOCORRO PAZ HOLGUIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.855.021, y tarjeta profesional No. 30.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 23 de julio de 2019, se notifica por ESTADO No.093, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00032-00
DEMANDANTE	BLANCA NELLY CEDEÑO SANCHEZ Y GERMAN ANTONIO CARDONA GUTIERREZ.
DEMANDADO	PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, indicándole que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito integrado subsanando las falencias señaladas. Sírvase proveer.

Original firmado
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 22 de julio de 2019

AUTO No. 1286

Al haber corregido los errores descritos en el AUTO No. 1137, y encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por BLANCA NELLY CEDEÑO SANCHEZ y GERMAN ANTONIO CARDONA GUTIERREZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la sociedad demandada en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 23 de julio de 2019, se notifica por ESTADO
No.093, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00487-00
DEMANDANTE	MARIA AMILVIA GIRALDO DE HERRERA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, indicándole que el apoderado judicial de la demandante presentó escrito integrado subsanando las falencias señaladas. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 22 de julio de 2019

AUTO No. 1290

Al haber corregido los errores descritos en el AUTO No. 644 y encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por MARIA AMILVIA GIRALDO DE HERRERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.



QUINTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ,**

Hoy 23 de julio de 2019, se notifica por ESTADO No. 093, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00085-00
DEMANDANTE	MARIA EDILMA AMAYA MORALES
DEMANDADO	PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 22 de julio de 2019

AUTO No. 1294

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una *estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda*, esto

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía “la estima en CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$4.804.000,00) sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido *razonada*. Debe complementarse según lo antes dicho.

DE LOS ANEXOS

No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la AFPC demandada, anexo obligatorio de conformidad con lo dispuesto en numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado JHOVANY HURTADO SAA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.229.693 y tarjeta profesional No. 241.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 23 de julio de 2019, se notifica por ESTADO No. 093, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00090-00
DEMANDANTE	ALVARO VALENCIA MARTINEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

Original firmado
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 22 de julio de 2019

AUTO No. 1294

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que solo se presentó el oficio BZ2019_3517803-0797613, mediante el cual la entidad indica que no es procedente el reconocimiento del incremento pensional deprecado por el actor, pero no se allegó la prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante el PAC de COLPENSIONES, en la ciudad. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha falencia, aportando la reclamación efectuada.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe



hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima "en suma no superior a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales", sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado FABIO DELGADO MOTOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.936.843, y tarjeta profesional No. 134.087 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 23 de julio de 2019, se notifica por ESTADO No. 093, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00096-00
DEMANDANTE	FREDESMINDA BECERRA GARCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 22 de julio de 2019

AUTO No. 1296

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

EL numeral 3 contiene varias pretensiones. Deben separarse

Por otro lado, el artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

Asimismo, deberá aclarar en la tercera pretensión si lo que busca es la indexación de las sumas adeudadas o los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, deslindo las citación jurisprudencial que corresponde al punto de fundamentos de derecho.

DE LA CUANTÍA



Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía "la estimo *En Ciento Veintisiete Millones Ochocientos Noventa y Cinco Mil Setecientos Veintiséis Mil Pesos M/cte. (\$127.895.726,00)*", sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado SANTIAGO CAMPO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.245 y tarjeta profesional No. 271.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 23 de julio de 2019, se notifica por ESTADO No. 093, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00098-00
DEMANDANTE	GERARDO DE JESUS LONDOÑO CERON
DEMANDADO	LA ALSACIA S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 22 de julio de 2019

AUTO No. 1297

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, se observa que no reúne el requisito establecido por el artículo 25 y 26 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y se observa que tampoco reúne el requisito establecido en los numerales 6, 7 y 10 del artículo 25 del C.P.T y S.S. en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

EL PODER:

Fue conferido para presentar "*DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MENOR CUANTIA POR INDEMINZACION O SANCION MORATORIA...*", procedimiento que no se encuentra regalado para la especialidad del derecho del trabajo y de la seguridad social. Por lo tanto, deberá ajustarse de conformidad cuantía que arrojen sus pretensiones, según lo estable el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De la misma forma, habrá de ajustar el tipo de proceso señalado en la referencia, en el libelo introductorio de la demanda y en acápite de cuantía.

DE LOS HECHOS:

En el numeral 6 hace una versión de la respuesta dada por el representante legal de la empresa demandada, frente a una petición que presento a nombre del actor para hacer unas conclusiones que considera deben ser tenidas en cuenta por el Despacho, por lo que deberá ajustar el numeral limitándose a la situación fáctica, omitiendo sus consideraciones ya que para ello tiene el acápite de fundamentos y razones derecho.



DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

DE LOS ANEXOS

No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, anexo obligatorio de conformidad con lo dispuesto en numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ,

Hoy 23 de julio de 2019, se notifica por ESTADO No. 093, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00103-00
DEMANDANTE	CARMEN TULIA GUACHETA SANCHEZ
DEMANDADO	FERNANDO ALBERTO SALAZAR GUTIERREZ

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 22 de julio de 2019

AUTO No. 1298

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DERECHO DE POSTULACIÓN¹:

En el caso en particular se presenta una inconsistencia frente a la manifestación elevada por la persona que pretende actuar en nombre de la señora CARMEN TULIA GUACHETA SANCHEZ, ya que en los anexos de la demandada, no se hace referencia al poder conferido por la actora para que iniciar el proceso que hoy nos ocupa. Por lo tanto, deberá corregirse la demanda o allegar el poder especial con el pleno de los requisitos formales.

DE LOS HECHOS:

En el numeral 1º se condensan varios fundamentos facticos, por lo que deberá ajustarse clasificando la narración de manera puntual, es decir, extremos, funciones, salario.

DE LAS PRETENSIONES

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso la pretensión segunda que es plenamente económica se dirige contra la empresa "AGROX", lo que deberá ser aclarado, asimismo, deberá indicar cuanto es lo que pretende en el eventual caso de que sus pretensión sea acogida, ya que solamente deprecia el pago sin precisar cuánto es lo que se

¹ Artículo 73 Código General del Proceso "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."



reclama por tal concepto. Debe corregirse y suprimir las citas normativas que corresponden al acápite de fundamentos y razones de derecho.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***², esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía “es inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes”, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tulúa Valle.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 23 de julio de 2019 se notifica por ESTADO No. 093, a las partes el auto que antecede.

Original firmado
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.

² No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00093-00
DEMANDANTE	LUZ MIRYAM MUÑOZ CASTRO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 22 de julio de 2019

AUTO No. 1295

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una *estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda*, esto

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía “la estima razonadamente en la suma de ONCE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$11.124.884,00) sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido *razonada*. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZABAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.498.897 y tarjeta profesional No. 191.327 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 23 de julio de 2019, se notifica por ESTADO No. 093, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.